



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. reservada*
5 de julio de 2011
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

46° período de sesiones

9 de mayo a 3 de junio de 2011

Decisión

Comunicación N° 419/2010

<i>Presentada por:</i>	Yousri Ktiti (representado por Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura – ACAT Francia)
<i>Presunta víctima:</i>	El hermano del autor, Djamel Ktiti
<i>Estado parte:</i>	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	14 de abril de 2010 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	26 de mayo de 2011
<i>Asunto:</i>	Extradición del hermano del autor a Argelia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Expulsión de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura
<i>Artículos de la Convención:</i>	3; 15

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (46º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 419/2010

<i>Presentada por:</i>	Yousri Ktiti (representado por Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura – ACAT Francia)
<i>Presunta víctima:</i>	El hermano del autor, Djamel Ktiti
Estado parte:	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	14 de abril de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 26 de mayo de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 419/2010, presentada al Comité contra la Tortura por Yousri Ktiti en nombre de su hermano, Djamel Ktiti, en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Yousri Ktiti, de nacionalidad francesa, nacido el 17 de diciembre de 1982. Presenta la comunicación en nombre de su hermano, Djamel Ktiti, nacional de Francia, nacido el 29 de junio de 1974, que actualmente se encuentra detenido en la prisión civil de Salé en Rabat (Marruecos), en espera de ser extraditado a Argelia. El autor alega que la expulsión de su hermano a Argelia supondría el incumplimiento de la obligación que tiene Marruecos en virtud del artículo 3 de la Convención. Está representado por Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura – ACAT Francia.

1.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 3, de la Convención, el Comité señaló la comunicación a la atención del Estado parte el 19 de abril de 2010. Al mismo tiempo, el Comité, con arreglo al artículo 108, párrafo 1, de su reglamento, pidió al Estado parte que no procediera a la expulsión del hermano del autor a Argelia mientras se estaba examinando su comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El hermano del autor, Djamel Ktiti, fue detenido el 14 de agosto de 2009 en el puerto de Tánger (Marruecos), por la policía marroquí, a instancias de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), en virtud de una orden internacional de detención dictada por la justicia argelina el 19 de abril de 2009¹. Esta orden de detención se emitió después de que un tal M. K., detenido en posesión de resina de cannabis en Argelia el 7 de agosto de 2008, mencionara, durante los interrogatorios, el nombre de Djamel Ktiti. Según el hermano de M. K., que lo visitó en la cárcel, este fue sometido a torturas y malos tratos mientras permaneció detenido en las dependencias policiales con el fin de que confesara el delito del que se le acusaba y obtener el nombre de los posibles cómplices implicados en el tráfico de cannabis entre Argelia y Francia, donde M. K. tiene su residencia principal. Al parecer, M. K. dio entonces, entre otros, el nombre de Djamel Ktiti, que vive en el mismo barrio que él en la ciudad de Saint Etienne, en Francia.

2.2 Según el testimonio obtenido de su familia, M. K. fue golpeado en la aduana argelina y después estuvo secuestrado durante dos días, en los que permaneció desnudo en un calabozo. Fue sometido a tortura: sus torturadores le golpearon en la cabeza y en el resto del cuerpo. Le aplicaron descargas eléctricas, lo ataron a una silla, trataron de asfixiarlo e intentaron ahogarlo echándole agua en la boca y luego lo sodomizaron con una botella. Su familia afirma también que, cuando lo visitó en prisión, M. K. tenía un ojo morado, el arco superciliar y los labios partidos y presentaba hematomas en todo el cuerpo (brazos, piernas y espalda). La finalidad del empleo de la tortura era obligarle a confesar los hechos que se le imputaban y los nombres de sus cómplices. Durante una conversación telefónica con Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura, (ACAT), mantenida en abril de 2010, la familia de M. K. confirmó una vez más que éste había sido torturado salvajemente después de su detención, pero no quiso hacerlo constar por escrito, por temor a que las autoridades argelinas tomaran represalias contra él, puesto que aún no había sido juzgado.

2.3 Tras su detención, Djamel Ktiti fue retenido en las dependencias policiales hasta el 15 de agosto de 2009 y luego llevado ante el Fiscal del Rey adscrito al Tribunal de Primera Instancia de Tánger, que le informó del motivo de su detención, a saber, la emisión, por parte de Argelia, de una orden internacional de detención. Seguidamente el Fiscal ordenó su ingreso en prisión preventiva en la cárcel de Tánger, en espera de su traslado a la cárcel de Salé, donde Djamel Ktiti sigue recluso. El 7 de octubre de 2009, el Tribunal Supremo de Marruecos dictó la sentencia N° 913/1, por la que autorizaba la extradición de Djamel Ktiti a Argelia. El 14 de enero de 2010, sus abogados interpusieron un recurso de revisión ante esa misma instancia, alegando irregularidades en la orden de detención, en particular debido a los numerosos errores que contenía sobre el estado civil de Djamel Ktiti. El 7 de abril de 2010, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de revisión de la orden de extradición.

2.4 Según la información obtenida del Ministerio de Justicia de Argelia por el Consulado de Francia en Argel, pese a la detención de Djamel Ktiti y al consentimiento de Marruecos en extraditarlo a Argelia, el Tribunal de Constantine lo juzgó en rebeldía el 28 de enero de 2010 y lo condenó a cadena perpetua. A pesar de la solicitud presentada por el Consulado de Francia en Argel, las autoridades argelinas se niegan a facilitar una copia

¹ La orden de detención fue dictada por el Juez de Instrucción de la Sala N° 2 de la Sección Judicial Especial del Tribunal de Constantine, por una acusación de "formación de banda organizada para la exportación ilícita de estupefacientes", hecho punible con arreglo a los artículos 17 y 19 del Código sobre la prevención y la represión del uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (25 de diciembre de 2004) y castigado con cadena perpetua en virtud de esas disposiciones.

de la sentencia, argumentando que la sentencia en rebeldía únicamente puede ser entregada al condenado en persona.

2.5 La familia de Djamel Ktiti efectuó numerosas gestiones ante las autoridades marroquíes y francesas. En Francia, la familia escribió al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Presidente de la República y al Consulado y a la Embajada de Francia en Rabat. También escribió al Rey de Marruecos y al Ministro de Justicia marroquí. La familia únicamente recibió respuesta del Ministro de Justicia francés, que la invitó a que se dirigiera a las autoridades consulares francesas, las cuales la informaron de que una intervención ante las autoridades marroquíes y argelinas se consideraría una injerencia en la soberanía de ambos países y un atentado a la independencia de sus jurisdicciones. La Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos entregó a la familia un certificado y ACAT envió al Presidente del Tribunal Supremo de Marruecos una carta alertándole del peligro que corría Djamel Ktiti de ser sometido a tortura si era devuelto a Argelia.

La queja

3.1 El autor alega que Djamel Ktiti fue identificado por M. K. y los demás detenidos en relación con este asunto como el jefe de la red de tráfico de drogas desarticulada por la policía argelina. En consecuencia, sostiene que, por ello, su hermano corre el riesgo de ser sometido a torturas similares, e incluso peores, que las que se infligieron a M. K., en contravención de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

3.2 El autor se refiere a las últimas observaciones finales sobre el examen del informe periódico de Argelia², en las que el Comité señala que "le sigue preocupando el número y la gravedad de las denuncias que le han llegado sobre casos de tortura y malos tratos infligidos a los detenidos por los agentes del orden". Añade que la tortura y los malos tratos a que fue sometido M. K. tras su detención confirman que esta preocupación es fundada y reitera que F. K., el hermano de M. K., pudo constatar por sí mismo los indicios de tortura y malos tratos infligidos a su hermano cuando fue a visitarlo a la cárcel.

3.3 El autor sostiene además que se han agotado todos los recursos internos en Marruecos, puesto que el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de revisión de la orden de extradición el 7 de abril de 2010.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 8 de septiembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Tras exponer los hechos en litigio, el Estado parte subraya que la detención de Djamel Ktiti por las autoridades judiciales marroquíes el 14 de agosto de 2009 se realizó en virtud de la orden internacional de detención emitida por las autoridades judiciales argelinas el 19 de abril de 2009, por un delito de formación de banda delictiva organizada para la exportación ilícita de estupefacientes, y distribuida por la Interpol a las distintas comisarías de policía del país, entre ellas, las de Rabat. El 7 de septiembre de 2008, los servicios de aduana y de policía de frontera argelinos, tras haber registrado un vehículo conducido por el tal M. K., encontraron 110 kg de droga cuidadosamente disimulados en el maletero del vehículo, que embarcaba con destino a Marsella. Cuando le interrogaron, M. K. declaró que la operación había sido planificada en Saint Etienne por Djamel Ktiti y B. Z., que habían salido de Argelia un día antes de su detención. M. K. dijo también que anteriormente se habían realizado otras operaciones de este tipo.

² CAT/C/DZA/CO/3, 26 de mayo de 2008, párr. 10.

4.2 El Estado parte señala que, de conformidad con el Acuerdo de cooperación judicial que concluyó el 15 de marzo de 1963 con Argelia, y en respuesta a la solicitud oficial de extradición de Djamel Ktiti presentada por las autoridades argelinas, éste compareció ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de Marruecos el 20 de septiembre de 2009. Durante la audiencia Djamel Ktiti estuvo asistido por un abogado, que presentó un escrito acompañado de una exposición oral. Durante todo el procedimiento de examen de la causa de Djamel Ktiti ante el Tribunal Supremo, se respetaron todas las garantías previstas en el Código de Procedimiento Penal. El 7 de octubre de 2009 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó la sentencia N° 913/1, en virtud de la cual autorizaba la extradición de Djamel Ktiti a Argelia, tras haberse cerciorado de que la solicitud cumplía, en cuanto al fondo y la forma, todas las condiciones establecidas en ese Acuerdo de cooperación judicial y en el Código de Procedimiento Penal marroquí. En el ejercicio de su derecho de defensa, el 8 de febrero de 2010, Djamel Ktiti presentó, por mediación de su abogado, una solicitud de revisión de la orden de extradición. El 7 de abril de 2010, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó la solicitud (en su sentencia N° 1/366), tras cerciorarse de que la decisión impugnada estaba debidamente justificada y que no era incompatible con ningún precepto legislativo aplicable en la materia.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 14 de noviembre de 2010 el autor señaló que, en sus observaciones, el Estado parte no se pronunciaba sobre los dos puntos esenciales de la comunicación, a saber, la solicitud de suspensión de la extradición (medidas provisionales exigidas por el Comité en virtud del artículo 108, párrafo 1, de su reglamento) y el riesgo de que su hermano fuera sometido a tortura si el Estado parte lo extraditaba a Argelia.

5.2 El autor destaca que en numerosas ocasiones desde la presentación de su queja ante el Comité ha dirigido, por conducto de su abogado, múltiples escritos a las autoridades marroquíes, en particular al Rey de Marruecos, el Primer Ministro, el Ministro de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Director del Gabinete del Ministro de Justicia y el Secretario General del Ministro de Justicia, así como a la Dirección de Asuntos Penales e Indultos, pidiendo que confirmaran su intención de suspender la extradición de su hermano. El autor no ha recibido respuesta alguna a sus solicitudes.

5.3 El autor sostiene asimismo que su hermano sigue detenido en la cárcel de Salé, en Rabat, y observa que, según parece, las autoridades marroquíes han decidido diferir, de hecho, su extradición. Añade que, en una carta de fecha 23 de agosto de 2010 dirigida a ACAT-Francia, la Consejera de Asuntos Jurídicos y Judiciales Internacionales del Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores afirmaba que las autoridades marroquíes habían informado al Ministerio de su intención de esperar a que el Comité adoptase una decisión respecto al fondo antes de proceder a la extradición de Djamel Ktiti.

5.4 El autor reitera que Djamel Ktiti corre un riesgo grave de ser sometido a tortura en caso de ser extraditado a Argelia y reafirma que el Estado parte no se ha pronunciado a ese respecto.

Observaciones complementarias del autor

6.1 El 14 de noviembre de 2010, el autor solicitó al Comité que otorgara un trato prioritario a su comunicación y reiteró que, al parecer, las autoridades marroquíes habían aceptado tácitamente diferir la extradición de Djamel Ktiti hasta que el Comité adoptase una decisión respecto al fondo. Pese a ello, Djamel Ktiti permanece recluido desde el 14 de agosto de 2009, es decir, desde hace más de 15 meses. El hecho de que siga recluido, sin que pese ninguna acusación contra él, está intrínsecamente relacionado con el procedimiento en curso ante el Comité.

6.2 El autor subraya además que todas las solicitudes de libertad provisional presentadas por sus abogados han sido rechazadas, o simplemente no se han examinado. Las personas contactadas por sus abogados y por ACAT-Francia en el Departamento de Asuntos Penales e Indultos del Ministerio de Justicia marroquí dicen que no pueden examinar una solicitud de libertad provisional, puesto que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de Marruecos autorizó la extradición en su sentencia de 7 de abril de 2010.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.3 El Comité toma nota asimismo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, y de que el Estado Parte no ha impugnado la admisibilidad de la comunicación.

7.4 Aunque el autor no ha invocado esta disposición, el Comité considera que la comunicación suscita igualmente cuestiones en relación con el artículo 15 de la Convención.

7.5 Por consiguiente, el Comité considera admisible la queja por cuanto suscita cuestiones en relación con los artículos 3 y 15 de la Convención, y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

8.2 El Comité debe determinar si la extradición de Djamel Ktiti a Argelia supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

8.3 En lo que se refiere a las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 3, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el Estado receptor. Ahora bien, la finalidad perseguida es determinar si Djamel Ktiti correría un riesgo *personal* de ser sometido a tortura en Argelia. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera extraditada a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro.

8.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 3, en que se afirma que el Comité tiene el deber de evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición; el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero

sí ha de ser personal y presente. El Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal.

8.5 Asimismo, el Comité recuerda que durante el examen del tercer informe periódico de Argelia, presentado en virtud del artículo 19 de la Convención, expresó su preocupación por el número y la gravedad de las denuncias que le habían llegado sobre casos de tortura y malos tratos infligidos a los detenidos por los agentes del orden³.

8.6 Además, en el presente caso, el Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor de que M. K. fue sometido a severas torturas mientras estuvo detenido en Argelia, que lo indujeron a identificar a Kjamel Ktiti como el jefe de la red de tráfico de drogas en este caso; de que el Tribunal de Constantine condenó en rebeldía a Djamel Ktiti a cadena perpetua sobre la base de estas confesiones extraídas mediante torturas, pero que la sentencia nunca se hizo pública; de que Argelia pidió entonces al Estado parte la extradición de Djamel Ktiti a Argelia en virtud de una orden de detención internacional. Además, el Comité observa que en el auto de procesamiento, de 7 de octubre de 2009, dictado por el Tribunal de lo Penal de Constantine contra M. K., Djamel Ktiti y otros cuatro imputados, se menciona que M. K. afirmó que hizo sus declaraciones bajo tortura. El Estado parte no ha refutado ninguna de estas alegaciones y tampoco ha presentado en sus observaciones dirigidas al Comité ninguna información al respecto.

8.7 El Comité reitera que corresponde a los tribunales de los Estados partes en la Convención valorar los hechos y los elementos de prueba en un caso concreto. Incumbe a las instancias de apelación de los Estados partes en la Convención examinar el desarrollo del proceso, a menos que pueda demostrarse que la forma en que se evaluaron los elementos de prueba fue manifiestamente arbitraria o equivalió a denegación de justicia. En el asunto que se examina, el Comité constata que a pesar de las alegaciones hechas por el autor que ponen de relieve los riesgos eventuales, el Tribunal Supremo de Marruecos no procedió a ninguna valoración de estos riesgos y fundó su decisión de extradición meramente en declaraciones que, según sostiene el autor, fueron extraídas mediante torturas. Habida cuenta de estos elementos que por lo demás no han sido refutados por el Estado parte, el Comité deduce que la extradición del autor a Argelia contravendría el artículo 3 de la Convención.

8.8 Por lo que respecta al artículo 15, el Comité considera que este elemento es de importancia medular y está estrechamente ligado a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 3 de la Convención. El Comité recuerda que los términos generales en que está redactada esta disposición obedecen al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y entrañan, por consiguiente, la obligación para todos los Estados partes de verificar si las declaraciones que forman parte de un procedimiento de extradición en el cual son competentes no han sido obtenidas por medio de la tortura⁴. En este caso, el Comité observa que las declaraciones de M. K. en que se basó la solicitud de extradición supuestamente fueron obtenidas mediante tortura; que las secuelas de tales sevicias fueron verificadas por el hermano de M. K., y que el acta de acusación de 7 de octubre de 2009 del Tribunal de Constantine contra M. K. menciona que este declaró que había confesado bajo tortura. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado ninguna de estas alegaciones y que tampoco ha presentado en sus observaciones dirigidas al Comité ninguna información al respecto. El Comité considera que el Estado parte tenía la obligación de verificar el contenido de las alegaciones del autor de que las declaraciones de M. K. habían sido extraídas mediante tortura; que al no proceder a tal verificación y al utilizar este elemento de prueba en el procedimiento de extradición, el Estado parte incumplió las obligaciones

³ CAT/C/DZA/CO/3, 26 de mayo de 2008, párr. 10.

⁴ Véase la comunicación N° 193/2001, *P. E. c. Francia*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002, párr. 6.3.

que le impone el artículo 15 de la Convención. El Comité concluye, por tanto, que la información que tiene ante sí revela una violación del artículo 15 de la Convención.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la extradición de Djamel Ktiti a Argelia constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Concluye además que los hechos que se le han sometido entrañan una violación del artículo 15 de la Convención.

10. El Comité insta al Estado parte a que, de conformidad con el artículo 112, párrafo 5, de su reglamento, le informe, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la comunicación de la presente decisión, de las medidas adoptadas en respuesta a ella. Habida cuenta de que Djamel Ktiti se encuentra recluso desde hace 21 meses pese a que, al parecer, no se ha formulado acusación alguna en su contra, el Estado parte debe ponerlo en libertad, o juzgarlo si se procede a imputarlo. El Comité se remite a sus últimas observaciones finales e insta una vez más al Estado parte a que revise su legislación con miras a incorporar en ella una disposición que prohíba invocar como elemento de prueba en un procedimiento judicial cualquier declaración obtenida mediante tortura, de conformidad con el artículo 15 de la Convención⁵.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁵ CAT/C/CR/31/2, 31º período de sesiones, 5 de febrero de 2004, párr. 6 h).